

Ciudad de México, seis de octubre de dos mil veintidós.

VISTO: El estado que guarda la solicitud de información con número de folio **3300057220000106**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 3300057220000106, en la cual se solicitó:

“Descripción clara de la solicitud de información:

1. Informe el nivel jerárquico o cargo que ostentan u ostentaban y el área administrativa a la que se encuentran o encontraban adscritos los servidores o ex servidores públicos o trabajadores o ex trabajadores de CENAGAS relacionados con los juicios de amparo referidos en la pregunta anterior.

2. Cuantos servidores o ex servidores públicos o trabajadores o ex trabajadores de CENAGAS, durante los años 2021 y 2022, están relacionados o son parte en quejas o procedimientos ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por actos de tortura, por actos que perjudiquen el libre desarrollo de la personalidad, actos contra derecho a la dignidad humano, por acoso laboral, por violencia de género, por discriminación

3. Informe el nivel jerárquico o cargo que ostentan u ostentaban y el área administrativa a la que se encuentran o encontraban adscritos los servidores o ex servidores públicos o trabajadores o ex trabajadores de CENAGAS, relacionados con las quejas o procedimientos ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos referidos en la pregunta anterior.

4. Cuantos servidores o ex servidores públicos o trabajadores o ex trabajadores de CENAGAS, durante los años 2021 y 2022, están relacionados o son parte en denuncias ante Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas o ante cualquier Fiscalía General de Justicia por delitos de género contra servidoras o ex servidoras públicas de CENAGAS.

5. Informe el nivel jerárquico o cargo que ostentan u ostentaban y el área administrativa a la que se encuentran o encontraban adscritos los servidores o ex servidores públicos o trabajadores o ex trabajadores de CENAGAS, relacionados con las denuncias referidas en la pregunta anterior.

6. Informe cuáles han sido las acciones o medidas administrativas, laborales, económicas, o de cualquier especie que aplicó o aplica y/o llevó o lleva a cabo CENAGAS durante los años 2021 y 2022, en contra de servidores o ex servidores públicos o trabajadores o ex trabajadores, que se encuentran relacionados o son parte en quejas, procedimientos, denuncias o están relacionados o son parte en juicios de

**Décima Novena Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/19SE/039RES/2022**

amparo por actos de tortura, por actos que perjudiquen el libre desarrollo de la personalidad, actos contra derecho a la dignidad humano, por acoso laboral, por violencia de género, por discriminación.

7. Informe el nivel jerárquico o cargo que ostentan u ostentaban y el área administrativa a la que se encuentran o encontraban adscritos los servidores o ex servidores públicos o trabajadores o ex trabajadores de CENAGAS, relacionados con las acciones o medidas referidas en la pregunta anterior.

8. Cuál es la ley, reglamento o norma administrativa o laboral que trasgreden o violan los servidores o ex servidores públicos o trabajadores o ex trabajadores de CENAGAS, que actualmente tienen instauradas quejas, procedimientos, denuncias ante el Órgano Interno de Control en CENAGAS, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas o ante cualquier Fiscalía General de Justicia o, bien, están relacionados con juicios de amparo por actos de tortura, por actos que perjudiquen el libre desarrollo de la personalidad, actos contra derecho a la dignidad humana, por acoso laboral, por violencia de género, por discriminación.

9. Con base en el Vigente Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Humanos y Organizacional, emitido por la Secretaría de la Función Pública, informe si las quejas, procedimientos y denuncias, así como las conductas referidas en la pregunta anterior, son sancionables. En caso afirmativo o negativo justificar la respuesta.

10. De todo lo que manifieste, señale, conteste, etc. el sujeto obligado, requiero soporte documental.” (Sic)

II. La Unidad de Transparencia, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, turnó la solicitud de información número 330005722000106 a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), para su debida atención.

III. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio UAJ/DEC/62/09/2022, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), emitió respuesta señalando lo siguiente:

“...

Al respecto, es de precisar que el artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6 Apartado A Constitucional, respectivamente.

De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran establecidas, en el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el primero relacionado a la reserva y el segundo relativo a la información confidencial.



En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la información como reservada, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6 apartado A fracción II, y 16 segundo párrafo de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

“Artículo 6...

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]"

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 apartado A fracción I, Constitucional, la información que se refiere al interés público debe ser reservados en los términos que fijen las leyes.

J

Respecto del marco legal aplicable al tema de información reservada, se debe considerar lo previsto en los artículos 100, 106, 113 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública manifiesta lo siguiente:

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

“Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

J

[Handwritten signature]



**Décima Novena Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/19SE/039RES/2022**

- III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

“Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. *Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. *Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. *Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

**Décima Novena Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/19SE/039RES/2022**

- IV. *Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

Adicionalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su artículo trigésimo establece:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como Información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”



...

Derivado de lo anterior, se informa que la respuesta a la Solicitud de Información Pública con número de folio 330005722000106, contiene información que debe ser reservada bajo las consideraciones siguientes:

RESERVA DE INFORMACIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se solicita la **reserva total de la queja relacionada con la solicitud de cuenta**, al contener información de juicios que se encuentran en trámite, lo anterior por un periodo de **5 años**, de conformidad con los numerales 101 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 99 párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ello en razón de que el procedimiento judicial se encuentran sub-judice, al no haberse emitido la sentencia firme correspondiente.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción XI.

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ...”

Artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ...”

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dispone lo siguiente:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de



**Décima Novena Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/19SE/039RES/2022**

los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

De lo anterior se advierten los requisitos que se deben cubrir para que la información sea considerada como reservada:

- a) Existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:
- En este caso, la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos contiene información relativa a un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite.
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- La solicitud de cuenta requiere el soporte documental, por lo que se infiere se trata de actuaciones y constancias de la queja en sí.
 - La queja se ventila ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una instancia con competencia en materia federal, mediante procedimientos seguidos en forma de juicio, en el cual en el momento procesal oportuno emitirá la sentencia firme correspondiente.
 - En queja citada se siguen las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar la prueba de daño establecida en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la cual dispone lo siguiente:

**Décima Novena Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/19SE/039RES/2022**

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el lineamiento anteriormente citado, debido a lo siguiente:

- I.** Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada a los asuntos en trámite, es la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preceptos que se encuentran directamente vinculados con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- II.** En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar la conducción de los asuntos en los que el Centro es parte, puesto que a la fecha estos se encuentran en trámite y no se ha dictado la sentencia o resolución que resuelve los mismos; es decir, los juicios y procedimientos que se señalan en el oficio de cuenta se encuentran sub – judice y a la espera de que se resuelvan.
- III.** Respecto al vínculo entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que la divulgación de la información relativa a juicios y procedimientos en los que este Organismo es parte pone en riesgo la estrategia y la defensa de los intereses jurídicos del Centro, puesto que como se ha manifestado con antelación se trata de procedimientos en trámite y, personas ajenas estos contarían con elementos para poder retrasar o interponer recursos, vulnerando la conducción de estos, pues a la fecha no se ha resuelto las controversias planteadas.
- IV.** Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:

Riesgo real. El divulgar la información relativa al procedimiento de queja, además de que como se ha mencionado se encuentra en trámite, generando un riesgo real, puesto que personas ajenas a dicho procedimiento contarían con elementos y datos, para en su caso interponer recursos legales o retrasar el mismo, vulnerando la correcta condición de estos.

Riesgo demostrable. Supondría obstruir la justicia pronta y expedita en el procedimiento referido, puesto que el mismo se encuentra en trámite ante la CNDH.

Riesgo identificable. Al otorgar información que contenga datos e información de la queja sin que exista una determinación por parte de la CNDH.

V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información y/o datos relativos a la queja que no se encuentran firmes, se lesionarían derechos del debido proceso y de la condición de los expedientes, pues a la fecha no existe una determinación firme por parte de la autoridad competente.

Circunstancias de tiempo. La información solicitada refiere específicamente a un procedimiento seguido en forma de juicio que en este momento se encuentran en trámite, pues a la fecha en que se emite el presente no se ha emitido resolución a la queja de mérito.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente a dar a conocer información contenida en la queja de mérito, pues dicho procedimiento se encuentran sub – judice, al no haberse emitido resolución.

VI. Respecto a la elección de la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, se manifiesta que no es posible proporcionar el soporte documental del juicio de amparo, debido a que su contenido refiere a información relativa a un juicio en trámite, por lo que debe ser clasificado como reservado.

En virtud de lo expuesto, se solicita se convoque a una sesión del Comité de Transparencia del organismo a efecto de que se confirme la **reserva** total del oficio referido por un periodo de **5 años.**"
(Sic)

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del CENAGAS, integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número **330005722000106**, en términos de lo establecido por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II, IV 45, 100, 103, 106, fracción I, 132, 137 y 138 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, 102, 140 y 141 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II y VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero 30, 31 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

SEGUNDO. El Enlace de Transparencia en la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio UAJ/DEC/62/09/2022, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de la clasificación como reservada la información respecto a una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), ya que concierne de manera directa con los requerimientos de la solicitud de acceso a información con número de folio **330005722000106**, exponiendo las siguientes consideraciones:

“ ...

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se solicita la **reserva total de la queja relacionada con la solicitud de cuenta**, al encontrarse en trámite, lo anterior por un periodo de **5 años**, de conformidad con los numerales 101 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 99 párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ello en razón de que el procedimiento administrativo que se encuentra sub-judice, al no haberse emitido resolución correspondiente” (Sic)*

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia del CENAGAS, analizó y discutió sobre la propuesta de clasificación de la información como reservada, a una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), ya que concierne de manera directa con los requerimientos de la solicitud de acceso a información con número de folio **330005722000106**, adoptando el siguiente:

“ACUERDO CT/19SE/070ACDO/2022

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, 104, 106, fracción I, 113, fracción XI, 114, 137, de la Ley General; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción I, 105, 110, fracción XI, 111, 140, de la Ley Federal; numerales Sexto, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este **Comité CONFIRMA** la propuesta de clasificación como **reservada**, realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), por un periodo de **5 años**, respecto a una queja sustanciada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), ya que está concurre de manera



directa con los requerimientos de la solicitud de acceso a información con número de folio **330005722000106**, en específico a:

- **La totalidad de lo relacionado con la citada queja y su soporte documental, toda vez que se encuentra en trámite.**

Lo anterior, se actualiza toda vez que la motivación de clasificar la información como reservada, se debe a que:

- La queja ante la CNDH contiene información relativa a un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite.
- La solicitud de cuenta requiere el soporte documental, por lo que se infiere se trata de actuaciones y constancias de la queja en sí.
- La queja se ventila ante la CNDH, una instancia con competencia en materia federal, mediante un procedimiento seguido en forma de juicio, en el cual en el momento procesal oportuno emitirá la resolución correspondiente.
- En queja citada se siguen las formalidades esenciales del procedimiento.

En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real que podría vulnerar la conducción de la queja, puesto que a la fecha esta se encuentra en trámite y no se ha dictado la resolución que determine la misma; es decir, el procedimiento de queja se encuentra *sub - judice* y a la espera de que se resuelva.

Respecto al vínculo entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que la divulgación de la información relativa a la queja pone en riesgo el procedimiento, y personas ajenas contarían con elementos para poder retrasar o interponer recursos, vulnerando la conducción de esta, pues a la fecha no se ha resuelto.

En ese sentido, por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:

Riesgo real. El divulgar la información relativa al procedimiento de queja, además de que como se ha mencionado se encuentra en trámite, generando un riesgo real, puesto que personas ajenas a dicho procedimiento contarían con elementos y datos, para en su caso interponer recursos legales o retrasar el mismo, vulnerando la correcta condición de estos.

Riesgo demostrable. Supondría obstruir la justicia pronta y expedita en el procedimiento referido, puesto que el mismo se encuentra en trámite ante la CNDH.

Riesgo identificable. Al otorgar información que contenga datos e información de la queja sin que exista una determinación por parte de la CNDH.



Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información y/o datos relativos a la queja que no se encuentran firmes, se lesionarían derechos del debido proceso y de la condición de los expedientes, pues a la fecha no existe una determinación firme por parte de la autoridad competente.

Circunstancias de tiempo. La información solicitada refiere específicamente a un procedimiento seguido en forma de juicio que en este momento se encuentran en trámite, pues a la fecha en que se emite el presente no se ha emitido resolución a la queja de mérito.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente a dar a conocer información contenida en la queja de mérito, pues dicho procedimiento se encuentran *sub – judice*, al no haberse emitido resolución.

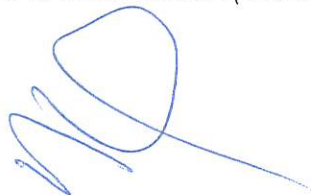
Por lo antes expuesto, se concluye que la información de interés del particular a través de la solicitud de acceso a información con número de folio **330005722000106** contiene información que podría vulnerar la conducción de la queja sustanciada ante la CNDH, puesto que a la fecha se encuentra en trámite, por ende, se considera como **reservada**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI de la Ley General; 110, fracción XI de la Ley Federal.”

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la LGTAIP; así como el 65, fracción II de la LFTAIP, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de la información como **reservada**, en su totalidad por un periodo de cinco (5) años, realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), respecto a una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), ya que concierne de manera directa con los requerimientos de la solicitud de acceso a información con número de folio **330005722000106**, acorde a lo previsto los artículos 113, fracción XI de la Ley General; y 110 fracción XI de la Ley Federal, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se insta a la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante la respuesta a la solicitud con número de folio **33005722000105**, así como la presente resolución, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).



**Décima Novena Sesión Extraordinaria 2022
RESOLUCIÓN CT/19SE/039RES/2022**

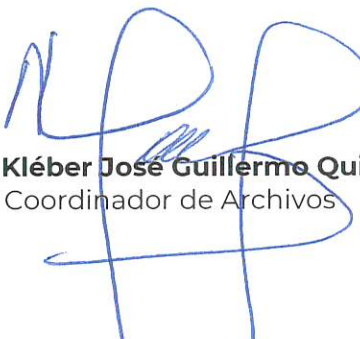
Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Décima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el seis de octubre de dos mil veintidós.



Mtra. Julia Flores Macosay
Presidente Suplente del
Comité de Transparencia



Mtro. Leonel Roberto Martínez Olvera
Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control



Mtro. Kléber José Guillermo Quintero
Coordinador de Archivos